



Quito, Distrito Metropolitano, 19 de enero de 2023, a las 16h00.-

Resolución de Excusa presentada por el Juez Electoral, Dr. Joaquín Viteri Llanga

A continuación expongo las consideraciones por las que consigno el siguiente Voto Concurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4¹ del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y, en consecuencia, discrepo con la motivación expuesta por el Voto de Mayoría:

I **Antecedentes**

1.1. El Juez Dr. Joaquín Viteri Llanga, el 12 de enero de 2023 presenta su excusa para conocer la causa Nro. 135-2022-TCE como juez de primera instancia. Señala así que:

1.1.1. La señora Paolina Vercoutere Quinche, concejala del cantón Otavalo, presentó denuncia por infracción electoral muy grave –violencia política de género- en contra de los señores: Mario Hernán Conejo Maldonado, Luis Alberto Morales Cotacachi y Mariana de Jesús Perugachi Casco, Alcalde, Concejal y Secretaria General del GAD municipal del cantón Otavalo, respectivamente.

1.1.2. Mediante auto de 04 de julio de 2022, las 12h56, en su calidad de juez de primera instancia, admitió a trámite la denuncia presentada por la mencionada señora Paolina Vercoutere Quinche.

¹ **Sentencia con voto concurrente.-** Es aquel que se adhiere al proyecto de sentencia o resolución de mayoría, pero expresa discrepancia respecto a los hechos fácticos o a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión. Este voto será suscrito únicamente por el juez que lo propone.



1.1.3. Por uso de licencia para vacaciones, desde el 25 de julio al 17 de agosto de 2022, le subrogó en el cargo, el Juez Dr. Guillermo Ortega. En este contexto, el referido Juez, Dr Guillermo Ortega, el 08 de agosto de 2022, a las 14h00, celebró la audiencia oral única de prueba y alegatos y el 17 de agosto de 2022, a las 21h56, expidió sentencia de primera instancia.

1.1.4. La denunciante Paolina Vercoutere Quinche interpuso recurso horizontal de ampliación de la sentencia expedida. Por haberse reintegrado a sus labores el Juez Dr. Joaquín Viteri, mediante auto de 24 de agosto de 2022, a las 14h06, resolvió dicho recurso horizontal.

1.1.5. Amparado en la garantía constitucional de imparcialidad prevista en el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República, y lo que ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "(...) el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, así mismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad" (Sentencia Caso Barreto Leiva vs Venezuela – fj. 98).

1.1.6. El Juez Dr. Joaquín Viteri ya ha conocido y he actuado en primera instancia; y, al atender la petición de ampliación de la sentencia, efectuó un análisis y valoración de los medios probatorios constantes en autos, supuesto que constituye un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión que se ventila en la presente denuncia por presunta violencia política de género, lo que constituye causal de excusa prevista en la normativa electoral.

1.1.7. Por lo narrado el Juez Dr. Joaquín Viteri solicita apartarse del conocimiento de la presente causa pues considera se encuentra incurso en lo previsto en el artículo 56 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: "Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila". A fin de acreditar los hechos expuestos adjunta en copias



certificadas el auto que expidió, en primera instancia, el 24 de agosto de 2022, a las 14h06, al atender el recurso de ampliación de la sentencia expedida en la causa No. 135-2022-TCE

II

La discrepancia con el razonamiento del Voto de Mayoría realizado los Jueces Electorales, doctores: Fernando Muñoz, Ángel Torres, Juan Maldonado y la doctora Ivonne Coloma

2.1. El voto de mayoría señala que se cumple con lo previsto en el artículo 56 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: "Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila" y por tanto se debe aceptar por esta causa la excusa presentada por el Juez Dr. Joaquín Viteri Llanga para conocer y tramitar en primera instancia la presente causa, luego de que en segunda instancia el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declaró el 04 de enero de 2023, a las 11h16, la nulidad procesal y dispuso:

"SEGUNDO: RETROTRAER EL PROCESO hasta antes de la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos; y, DEVOLVER, a través de la Secretaría General de este Tribunal el expediente al juez de instancia, en razón de que la sentencia de instancia fue expedida mientras el doctor Guillermo Ortega Caicedo, subrogaba las funciones jurisdiccionales al doctor Joaquín Viteri Llanga, a fin de que convoque a audiencia oral única de prueba y alegatos en la presente causa, y expida la sentencia que en derecho corresponda"

2.2. Para sustentar su conclusión el Voto de Mayoría señala que el peticionario, el Juez Dr. Joaquín Viteri, habría conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila porque resolvió el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia dictada en primera instancia. Afirman que no se puede aplicar con rigurosidad y literalidad la norma, en alusión a la frase "otra instancia", pues señalan es necesario flexibilizarla debido a que en el Tribunal Contencioso Electoral no existe competencia por grados y que prueba de aquello es que ningún juez que conforma el Tribunal, está previamente determinado si es de primera o segunda instancia:



Que, en el caso en concreto, el juez peticionario atendió el recurso horizontal de ampliación², presentado por la denunciante dentro de la causa No. 135-2022-TCE, el 24 de agosto de 2022, motivo por el cual cumple con el primer supuesto (i). Posterior a ello, ante el recurso vertical de apelación, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia de 04 de enero de 2023, entre otros, dispuso devolver el expediente al doctor Joaquín Viteri Llanga, a fin de que convoque a audiencia oral única de prueba y alegatos en la causa No. 135-2022-TCE, evidenciándose el cumplimiento del segundo presupuesto (ii). Ahora bien, sobre el hecho de que debe tratarse de otra instancia, dicho supuesto debe ser analizado a la luz de la conformación jurisdiccional electoral, ya que a diferencia de la justicia ordinaria en la cual existen grados de competencia, es decir jueces de primera y segunda instancia, esto no sucede con el Tribunal Contencioso Electoral. Considérese que, el juez electoral que integra el Pleno como máxima instancia jurisdiccional, a la vez actúa, en otros casos, como juez de instancia, como por ejemplo en los casos de infracciones electorales. Siendo así, este último supuesto mal podría ser aplicado con la rigurosidad y literalidad de la norma, de allí su flexibilidad y correspondencia con los demás supuestos normativos, previamente analizados. Consecuentemente, este Tribunal advierte que el juez solicitante al haber emitido el auto de ampliación, en el cual analizó en el acápite titulado “sobre el recurso de ampliación” ha demostrado que se encuentra incurso en la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. No coincido con estas afirmaciones porque si existe la competencia por grados en el Tribunal Contencioso Electoral. La competencia nace de la ley. En la justicia electoral para los casos que tienen dos instancias o grados, la primera se radica a través de sorteo de uno de los jueces titulares del Tribunal, mientras que la segunda instancia o grado el Pleno del Tribunal se conforma con el resto de los cuatro jueces titulares más el primer juez suplente. Como ejemplo tenemos los procesos de infracciones electorales o procesos de acción de queja de servidores electorales que no sean propuestas en contra de jueces del Tribunal Contencioso Electoral (art. 270 párrafo tercero del Código de la Democracia).²

Como cuestión análoga de lo mencionado, en la justicia ordinaria para los casos de fuero en materia laboral, la Corte Nacional de

² **Código de la Democracia, art. 270, párr. tercero:** “Del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia. En estos casos, el Tribunal en pleno deberá pronunciarse, sobre el mérito de lo actuado, en el término de cinco días. En el pleno del Tribunal, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió en primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación.”



Justicia, sus jueces, tramitan la primera instancia (un juez/a), la segunda instancia (tres jueces) y el recurso extraordinario de casación (tres jueces). La competencia la adquieren los jueces nacionales para cada instancia y casación previo sorteo. Lo propio sucede para los casos de fuero en materia penal.

2.4. Para otro tipo de procesos, solamente existe una única y definitiva instancia, que la resuelve el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por ejemplo los recursos subjetivos que impugnan la negativa del Consejo Nacional Electoral sobre la inscripción de candidaturas (art. 269 numerales 2 y 3 del Código de la Democracia)

2.5. De tal manera que la competencia por el grado está dada por la instancia (primera o segunda) en la que conoce, falla o resuelve un juzgador, competencia que como señalé esta previamente determinada por el Código de la Democracia. Si aceptamos las premisas del Voto de Mayoría, un mismo juez podría sustanciar y fallar tanto en primera como en segunda instancia, lo cual por lógica está prohibido debido a que la segunda instancia garantiza el derecho constitucional al doble conforme, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República y el artículo 8 numeral 2 literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, derecho que contiene la garantía de que un juez superior distinto al que conoció o falló en la primera instancia, sea el que revise el proceso y decisión de la primera instancia.

2.6. En el Tribunal Contencioso Electoral ya se vienen presentando casos en los que un mismo juez, para un mismo caso, forma parte de la primera y la segunda instancia. Por ejemplo en el caso 145-2022-TCE el Juez Dr. Fernando Muñoz actuó en primera y segunda instancia

2.7. Con ello surge la pregunta: ¿Cómo una o un juez puede revisarse sus propias decisiones y garantizar imparcialidad? Acaso se considera que un juez podrá revocarse sus decisiones o declararlos nulos de ser el caso.



2.8. Incluso existen casos en los que un juez, luego de resolver en segunda instancia y revocar la decisión de primera instancia, tramita la primera instancia. La flexibilización de la norma (56 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral) vulnera el debido proceso y omite cumplir con la garantía básica prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, vaciando de contenido el derecho a la doble instancia o doble conforme así como el derecho a un juez imparcial.

2.9. En el presente caso, el peticionario Juez Dr. Joaquín Viteri ha indicado que al resolver el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia dictada en primera instancia el 04 de enero de 2023, a las 11h16 y que luego se declaró nula, *"efectuó un análisis y valoración de los medios probatorios constantes en autos, supuesto que constituye un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión que se ventila en la presente denuncia por presunta violencia política de género"*.

2.10. El peticionario no fundamentó jurídicamente su excusa en lo previsto en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que prevé que es causal de excusa: *"6. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento;"* sino en el numeral 4 del artículo 56 que por los razonamientos expuestos no es aplicable a la realidad procesal expuesta. No obstante, según lo establece la Disposición General Octava del Reglamento del Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

"Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral podrán suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho cuando se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. (...)"

2.11. Por lo expuesto considero que en efecto al resolver el recurso de aclaración y ampliación, el peticionario Juez Dr. Joaquín Viteri, manifestó ya su opinión sobre el proceso que debe



Causa Nro. 135-2022-TCE

Excusa presentada por el Juez Electoral Dr. Joaquín Viteri Llanga

nuevamente conocer y sobre el que debe pronunciarse en sentencia, razón por la que se considera se debe suplir el error en la cita del precepto jurídico incurrida.

2.12. Por estas consideraciones considero se debe aceptar la Excusa presentada por el Juez Dr. Joaquín Viteri, tras verificarse encuentra incurso en lo previsto en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

Richard González Dávila
Juez Suplente
Voto Concurrente

Lo Certifico.-Quito, 19 de enero de 2023

Mgs. David Carrillo Fierro
Secretario General